



ACUERDO NÚMERO 17

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. NICOLÁS TAPIA, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-07/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-07/2008 formado con motivo del escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil ocho, por el C. Nicolás Tapia, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el C. Nicolás Tapia, interpuso denuncia en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera

de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-07/2008, ordenándose a la C. María Dolores del Río Sánchez, compareciera a las once horas del día veinticinco de agosto de dos mil ocho, respectivamente, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara necesarias, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil ocho.

3.- El día veinticinco de agosto de dos mil ocho, a las once horas, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció la C. María Dolores del Río Sánchez, cuyo resultado se asentó en documento que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles

para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que las partes no alegaron la comisión de violaciones procedimentales, ni que este Consejo advierte la actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del caso.

IV.- En primer término es necesario establecer que de la denuncia presentada por el C. Nicolás Tapia, se advierte que la controversia consiste en determinar si la C. María Dolores del Río Sánchez, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de

la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a la señalada ciudadana como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Instituto Político para el que milita, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Con anterioridad a determinar si en el presente caso se acredita o no la conducta violatoria imputada a la C. María Dolores del Río Sánchez, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;.... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito

deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los

procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas,

puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la

difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante, a las pruebas aportadas por éste, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados, considera que en la especie, no se acredita una conducta atribuida a la C. María Dolores del Río Sánchez, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al no existir elementos de prueba aptos y necesarios que acrediten que la denunciada, haya desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral o propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma el denunciante C. Nicolás Tapia, la C. María Dolores del Río Sánchez, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que la C. María Dolores del Río Sánchez, no ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por el denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, no se desprenden elementos que conlleven a concluir que efectivamente, la denunciada llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirantes a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, se considera necesario hacer una reseña de las probanzas que obran en autos, consistentes en:

1).- Documental privada consistente en original de una carta, al parecer suscrita por la Lic. María Dolores del Río Sánchez, con domicilio en calle Cieneguita #48 de la colonia Santa Fe, sin fecha, dirigida al C. Nicolás Tapia con domicilio Avenida Sostenes Rocha número 461, colonia Jardines, Código Postal 83113, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, cuyo contenido es del siguiente tenor: “Amigo panista: Yo deseo para Sonora un gobierno panista. Un gobierno que garantice no solo ser mejor, sino también diferente. Que esa diferencia refleje el humanismo de nuestros principios. Donde lo más importante es la persona y su familia; Que tengamos la sensibilidad para ver los distintos rostros sonorenses. Los 464 mil hogares, en donde hombres y mujeres luchan diariamente para atender a sus hijos, su educación, su salud, su futuro; o los 142 mil hogares donde las mujeres son jefas de familia. Los rostros de hombres y mujeres indígenas, del campo y de la ciudad, de los hombres y mujeres de la sierra y de la costa. De los jóvenes que teníamos y tienen la esperanza puesta en Sonora ó de los jóvenes que no pudieron concluir sus estudios y enfrentan la vida cotidiana del trabajo. Para lograr un gobierno panista necesitamos de

la confianza ciudadana. Del fortalecimiento de nuestro partido. Del respeto a todos nuestros compañeros. Del reconocimiento a la experiencia de nuestros gobiernos locales. Para lograr un gobierno panista, necesitamos construir un proyecto que garantice la alternancia, que genere un sentimiento de esperanza tan fuerte que nos motive a la acción, al trabajo incansable, al entusiasmo que contagia. Un proyecto que incluya la visión de cercanía, de transparencia, de corresponsabilidad. Que tenga claridad de los problemas (educación, empleo, seguridad, justicia) Con la certeza de que para solucionarlos se requiere de la visión de todos, de muchos... Este es el proyecto en el que ya estamos trabajando, visitando a los militantes panistas. Reconociendo su empeño, compartiendo visiones. Con la mirada puesta en un futuro que se pueda ganar. Para mi tu eres parte de este proyecto. Te invito a que juntos escribamos una nueva historia para el PAN y para Sonora. María Dolores del Río Sánchez.”

2).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha diez de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que la C. María Dolores del Río Sánchez, manifestó que se encuentra en preparación y acercamiento hacia los militantes del Partido Acción Nacional, para las convocatorias del proceso dos mil nueve, manifestando además que las mujeres con su visión se preocupan por los problemas y soluciones como la educación, empleo y seguridad de los hijos.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

3).- Diligencia de inspección desahogada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el domicilio ubicado en la calle Cieneguita #48 de la colonia Santa Fe, en la que se hizo constar sobre el inmueble ubicado

en dicho domicilio, cuyas características quedaron asentadas en la propia diligencia; asimismo se dejó constancia de que al entrevistarse con un vecino que omitió proporcionar su nombre e identificarse, quien refirió que en el inmueble se encuentra instalada una imprenta que es propiedad del señor Jaime Madrid quien es esposo de la C. María Dolores del Río Sánchez, procediendo el personal que actuó en la diligencia a llamar a la puerta del inmueble inspeccionado, dejando constancia de que el inmueble se encontraba solo al momento del desahogo de la propia diligencia, agregándose a la misma ocho placas fotográficas.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción del inmueble no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

4).- Diligencia de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil ocho, en la que se le requirió a la denunciada, para que manifestara si el documento que se le puso ante su vista, consistente en la carta a la que hace referencia el C. Nicolás Tapia en su denuncia, es de su autoría, a lo cual respondió que no puede reconocer como suya la carta ya que no contiene una firma original; seguidamente se le cuestionó si ella autorizó la impresión y envío de la señalada carta, a lo cual respondió que no, ya que la correspondencia que ella envía lleva su firma original; asimismo se le preguntó si la firma ilegible que aparece al calce del documento y arriba de su nombre le pertenece, a lo que señaló que no es su firma legal que utiliza en sus documentos; por otro lado, se le requirió para que manifestara a quien pertenece el domicilio que aparece como remitente en el documento, a lo que respondió que ese no es su domicilio particular; por último, se le preguntó si tenía conocimiento si el inmueble se trata de una casa habitación o negocio, a lo que refirió que su esposo Jaime Madrid tiene instalado un negocio de imprenta.

La diligencia de requerimiento tiene valor probatorio pleno por cuanto que fue desahogada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, acompañado de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, misma que contiene elementos de prueba derivados de la diligencia de inspección desahogada, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó.

En efecto, la adminiculación de las probanzas anteriormente reseñadas y valoradas, no lleva a tener por acreditada la conducta atribuida por el denunciante a la C. María Dolores del Río Sánchez, precisamente porque las probanzas que constan en autos no acreditan que ésta, haya llevado a cabo actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darla a conocer como aspirantes a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Instituto Político para el que milita, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en la medida de que el análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, no son demostrativos de dicha conducta, por lo que se concluye que, en el presente caso no se demostró la transgresión de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, en virtud de que en la especie no se acreditó lo sostenido por el denunciante, en el sentido de que la denunciada se promueve para ocupar un puesto dentro del Partido Acción Nacional, aprovechando su cargo de Directora del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), con lo que se promueve entre la población de Hermosillo.

Ello, porque, se insiste, no se logró acreditar en autos lo afirmado por el denunciante, pues del caudal probatorio no se desprenden elementos de prueba aptos y suficientes para atribuirle a la C. María Dolores del Río Sánchez la autoría de la carta cuya descripción se dejó asentada en líneas precedentes, ni se acreditó tampoco que haya sido ella quien autorizó o consistió su impresión o envío, mucho menos, se acredita que la denunciada haya utilizado su cargo como Directora

General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) en la impresión y envío de dicho documento.

De igual forma, tampoco existen elementos de prueba que justifiquen que la firma ilegible que aparece al calce del documento, le pertenezca a la denunciada, dado que ésta fue estampada a través de facsímil y posteriormente reproducido en la propia impresión, de manera que este Consejo no se encontraba en posibilidad material y jurídica de ordenar un peritaje para determinar si la ante firma o rúbrica con la que se identificó el documento le pertenece a la C. María Dolores del Río Sánchez, al no contar con una firma indubitable en el documento; ello sin perjuicio de que la propia denunciada negó en todo momento haber suscrito el documento, o haber autorizado o consentido la impresión y distribución del mismo.

De manera que, salvo el indicio que se desprende de las imputaciones hechas por el denunciante C. Nicolás Tapia, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que la ahora denunciada, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, sin que los señalamientos del referido denunciante resulte suficiente para acreditar su dicho, por lo que se considera que el indicio derivado de la denuncia interpuesta permanece aislado; de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa de la denunciada, no pueden concluirse probada la conducta atribuida a la C. María Dolores del Río Sánchez, pues no es un hecho aislado, lo que se requiere para decretar en forma fundada y motivada una resolución que determine acreditada una conducta transgresora de los principios rectores de la materia electoral, sino un conjunto de ellos, que integren datos suficientes para justificar la responsabilidad de la denunciada en los hechos o conductas que se les atribuyen.

No constituye obstáculo para arribar a la anterior determinación, y en nada altera el sentido de la misma, el evento de que, de la diligencia de inspección desahogada el ocho de septiembre de dos mil ocho, se haya asentado que el domicilio que aparece como remitente en la carta

a que se hace referencia en la denuncia, esté instalada una imprenta que pertenece al C. Jaime Madrid, quien resulta ser esposo de la C. María Dolores del Río Sánchez, aspecto que la propia denunciada admitió en diversa diligencia de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil ocho, pues no existe diversa probanza que acredite que el señor Jaime Madrid, a petición expresa de la denunciada o con su autorización, haya enviado el documento, de manera que el indicio que pudiera desprenderse de lo anterior, no se encuentra corroborado ni robustecido con uno diverso que le otorgue el valor probatorio suficiente para sostener por acreditada la conducta atribuida por el denunciante a la C. María Dolores del Río Sánchez.

VI.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando quinto de la presente resolución, y al no quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar infundada la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto (V y VI) del cuerpo de la presente resolución, no se acredita que la C. María Dolores del Río Sánchez ejecutó conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darla a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de

Gobernador del Estado de Sonora, por lo que no se encuentran transgredidos los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la C. María Dolores del Río Sánchez en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario